



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C.A.

LEY DE INVERSIONES

(c) 1997 - Biblioteca Electrónica del Poder Judicial

DECRETO NÚMERO 80-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que un elemento fundamental en la nueva política del Gobierno de la República es reducir al mínimo su intervención en la actividad económica y fomentar la inversión privada nacional y extranjera con el propósito de impulsar la producción y la transferencia de tecnología, incrementar las exportaciones y generar empleo en beneficio de la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que con el fin de lograr el objetivo anterior, es necesario formular un marco legal y administrativo adecuado que garantice al inversionista seguridad en su intervención, estabilidad y claridad en las leyes y regulaciones y facilitación en términos de trámites y gestión empresarial.

CONSIDERANDO: Que la inversión extranjera es complementaria de la inversión nacional en el desarrollo económico y requiere de un tratamiento no discriminatorio.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,



LEY DE INVERSIONES

CAPITULO I

DEL OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto estimular y garantizar la inversión nacional, la inversión extranjera y la coinversión para promover el crecimiento y desarrollo económico y social del país.

Artículo 2.- Todas las empresas privadas que operen en Honduras serán tratadas de igual forma sin distinción entre el capital hondureño y el extranjero.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 332, de la Constitución de la República y conforme a lo previsto en el artículo 336, las inversiones serán autorizadas de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPITULO II

DE LAS GARANTIAS

Artículo 4.- Se garantiza a los inversionistas lo siguiente:

- 1) El acceso a la compra de moneda extranjera en el Sistema Bancario, en las Casas de Cambio y las demás instituciones autorizadas por el Banco Central de Honduras, para los fines siguientes:
 - a) La importación de aquellos bienes y servicios necesarios para la operación de la empresa incluyendo el pago de regalías, rentas y asistencia técnica.
 - b) El pago de deudas contraídas en el exterior para las operaciones de la empresa y los intereses devengados por las mismas, y;
 - c) El pago de los dividendos y la repatriación de capitales sobre las



inversiones extranjeras registradas bajo la presente Ley.

- 2) Derecho de propiedad sin más limitación que las establecidas por ley;
- 3) La participación sin límites en los porcentajes de capital, excepto en aquellos casos establecidos en la Constitución de la República;
- 4) La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, excepto aquellos prohibidos por esta Ley;
- 5) La libre determinación de precios de los productos o servicios que ofrecen, excepto en situaciones de emergencia o calamidad pública;
- 6) Acceso a financiamiento a través del sistema financiero nacional y del mercado secundario de valores.
- 7) La libre contratación de seguros de inversión en el país o en el exterior. Las garantías para la inversión extranjeras estarán respaldadas por instrumentos bilaterales o multilaterales que el Gobierno de Honduras, haya suscrito con otras naciones y organismos internacionales;
- 8) La apertura de cuentas en moneda extranjera en los bancos de sistema nacional, pudiendo los inversionistas nacionales y extranjeros retirar sus depósitos en forma parcial o total en la misma moneda en que los efectuaron;
- 9) Libertad en la importación y exportación de bienes y servicio sin requerimiento de autorizaciones o permisos administrativos previos, salvo lo correspondiente a registros estadísticos y a los respectivos trámites de aduana. Quedan exentos de esta disposición aquellos bienes que afecten la salud pública, la seguridad del Estado y el medio ambiente;
- 10) La libre negociación de su inversión en el país de conformidad con la ley;
- 11) El uso, registro y explotación de marcas, patentes y otros derechos de propiedad industrial de su pertenencia, cuando sean de uso notorio y reconocido generalmente por su importancia en el comercio a nivel internacional, o cuando el inversionista demuestre la prioridad en el uso o su registro en Honduras. Si una marca no es usada durante dieciocho (18) meses, a partir de su registro, procederá su caducidad, salvo caso



fortuito o fuerza mayor;

- 12) El respeto a los convenios y tratados que en materia de inversión, firme y ratifique el Gobierno de Honduras, con otras naciones y organismos internacionales;
- 13) Los inversionistas extranjeras podrán acordar someter la solución de sus diferencias de acuerdo a convenios internacionales suscritos por Honduras;
- 14) Los inversionistas podrán acogerse a los incentivos otorgados por el Gobierno;
- 15) Las garantías estipuladas en la presente Ley no serán alteradas en perjuicio del inversionista o de la inversión.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 5.- En materia impositiva, las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al Régimen Tributario en vigencia al momento en que se cause la obligación a favor del Estado.

Artículo 6.- Los inversionistas están obligados al cumplimiento de las leyes y en especial las que norman el Régimen Laboral y de Seguridad Social.

Artículo 7.- El Estado no reconoce forma alguna de monopolio para lo cual formulará políticas adecuadas a fin de que las actividades de producción, comercialización interna, importación, exportación e intermediación, se realicen dentro de un marco de eficiencia económica y competitividad.

Artículo 8.- El Estado y sus dependencias no avalarán ni garantizarán contratos suscritos por inversionistas privados.

Artículo 9.- Toda actividad que pueda ser considerada de alto riesgo para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, será supervisada por el Estado pudiendo establecer prohibiciones de operación temporales o permanentes.



CAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS DE COINVERSION

Artículo 10.- Se reconoce la ejecución de actividades productivas mediante contratos de coinversión o participación entre personas nacionales y extranjeras conforme a los cuales los contratantes podrán aportar tierras, capital, servicios, tecnología, asistencia técnica u otros activos para la producción o comercialización interna y externa.

CAPITULO V

DE LA AUTORIZACION Y REGISTRO DE LA INVERSION

Artículo 11.- Toda inversión realizada con propósitos mercantiles, independientemente de la nacionalidad de los inversionistas, será registrada en la Secretaría de Economía y Comercio, la que emitirá un "Certificado de Inversión" con la sola presentación de la documentación que acredite la misma.

Artículo 12.- Las inversiones que se hayan establecido en el país, previo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro de Inversión de la Secretaría de Economía y Comercio, para acogerse a las disposiciones de la misma y gozar de sus beneficios.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se estipula un plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 13.- El Registro de las Inversiones enmarcadas en el Artículo 18, que se haya establecido en el país con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, no estará sujeto a la autorización.

Artículo 14.- Cuando la inversión se realice en especies por medio de bienes tangibles como maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y materias primas, su valor será el que se determine en la respectiva aduana de ingreso, de conformidad con la aplicación de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías, y siguiendo el procedimiento consignado en el Artículo 24, del Código de Comercio.



Artículo 15.- El "Certificado de Inversión" concede al inversionista el derecho a gozar de las garantías de la presente Ley y será el único documento necesario para que las municipalidades otorguen a los inversionistas registrados el correspondiente permiso de operación, previo entero de los derechos establecidos.

CAPITULO VI

DE LAS LIMITACIONES

Artículo 16.- Para los efectos del Artículo 292, de la Constitución de la República, se entenderá por armas, municiones y artículos similares, los siguientes:

- a) Municiones;
- b) Aeroplanos de guerra;
- c) Fusiles militares;
- ch) Pistolas y revólveres de toda clase, de calibre 41 o mayor;
- d) Pistolas reglamentarias del ejército de Honduras;
- e) Silenciadores para toda clase de armas de fuego;
- f) Armas de fuego;
- g) Accesorios y municiones;
- h) Cartuchos para armas de fuego;
- i) Aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho;
- j) Pólvora, explosivos, fulminantes y mechas;
- k) Máscaras protectoras contra gases asfixiantes, y;
- l) Escopetas de viento.

Artículo 17.- La industria y el comercio en pequeña escala es patrimonio exclusivo



de los hondureños y las sociedades mercantiles integradas en su totalidad por hondureños.

Artículo 18.- El Estado podrá establecer bajo la presente Ley, una lista de actividades en las cuales el inversionista puede invertir solamente después de obtener la autorización del Gobierno. Tales actividades serán descritas en el Reglamento de la presente Ley, y se enmarcarán únicamente en aquellos casos que afecten la salud, la seguridad nacional y la preservación del medio ambiente.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará a través de la Secretaría de Economía y Comercio, la que consultará con otras instituciones del Estado, involucradas para determinar si procede o no el permiso mencionado.

Artículo 19.- Cualquier adición o modificación a la lista mencionada en el Artículo anterior, posterior al inicio de una inversión realizada bajo esta Ley, no afectará la propiedad ni la continuidad de la misma.

CAPITULO VII

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 20.- Para efectos de la ejecución, aplicación y cumplimiento de la presente Ley, la institución nacional competente es la Secretaría de Economía y Comercio.

Artículo 21.- Todos los organismos gubernamentales y los entes autónomos cuyas actividades estén relacionadas con la inversión, deberán colaborar con la Secretaría de Economía y Comercio para el cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO VIII

DE LA VENTANILLA UNICA

Artículo 22.- En la Secretaría de Economía y Comercio, funcionará una Ventanilla Unica para asistir al inversionista en todo lo relacionado con la operación de sus inversiones.



CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Derogarse el Decreto No. 266-89 del 15 de diciembre de 1989 "LEY DEL FOMENTO A LA INVERSIÓN PRIVADA NACIONAL Y EXTRANJERA". Asimismo deróganse las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, exceptuándose las leyes fitozoo-sanitarias¹.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Comercio, emitirá el Reglamento que desarrolle la presente Ley, a más tardar sesenta (60) días después de su promulgación.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"².

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS

Presidente

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES

Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ

¹

Reformado; Redactado en los términos del Decreto No. 179-92, de fecha 14 de noviembre de 1992, cuyo texto aparece al final, como anexo.

² Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 26773 de fecha 20 de junio de 1992.



Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese,

Tegucigalpa, D.C., 12 de junio de 1992

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la Republica

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

JUAN RAMON MEDINA LUNA

DECRETO No. 179-92 REFORMA

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, fue promulgado el Decreto No. 80-92 contentivo de la "LEY DE INVERSIONES".

CONSIDERANDO: Que las disposiciones de la "LEY DE INVERSIONES" por su propia naturaleza y la amplitud de su ámbito de aplicación, encuentran oposición



con una serie de leyes cuyas disposiciones se hace necesario ajustar a la misma a fin de lograr su efectiva implementación.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO: 1.- Modificar el Decreto N° 80-92 de fecha 29 de mayo de 1992, contenido de la LEY DE INVERSIONES, en su Capítulo IX de las Disposiciones Generales, Artículo 23, el cual debe leerse así:

“ARTICULO 23.- Derógase el Decreto N° 266-89 del 15 de diciembre de 1989 “LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN PRIVADA NACIONAL Y EXTRANJERA”. Asimismo deróganse las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, exceptuándose las leyes fitozoo-sanitarias”.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta³.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

³ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 27009 de fecha 30 de marzo de 1993.



Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C, 14 de noviembre de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.
RAMON MEDINA LUNA